



Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a veinticinco de

PODER JUDICIAL mayo de dos mil veintiuno.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

V I S T O S, para resolver **definitivamente** los autos del expediente número **103/2018-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** en contra de ***** , así como al *****; radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el cual tiene los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció ***** , por su propio derecho, demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** en contra de ***** , así como del ***** , las prestaciones que indicó en su escrito inicial, asimismo, expuso como hechos constitutivos de dichas pretensiones los narrados en su escrito de demanda, mismos que aquí se tienen por reproducidos íntegramente, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso; acompañando a su escrito de demanda los documentos que se describen en el sello fechador de la Oficialía Común.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. Por auto de fecha **trece de marzo de dos mil dieciocho**, se dio cuenta con el escrito de demanda, el cual se admitió en la vía **ORDINARIA CIVIL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en ejercicio de la acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** en contra de *****, así como del *****; se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS**, dieran contestación a la demanda incoada en su contra; ordenando girar exhorto al Juzgado Civil Competente de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos para emplazar al último de estos, en razón de que su domicilio se ubica fuera de la jurisdicción de este juzgado.

3.- EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN Y REBELDÍA. Por medio de cédulas de emplazamiento los demandados fueron emplazados a juicio de la siguiente manera:

- *****, el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.
- *****, por conducto de su albacea **Blanca Isabel Guevara Reyna**, el día tres de diciembre de dos mil dieciocho.
- *****, el día siete de marzo de dos mil diecinueve.

Por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, y a petición de la parte actora por conducto de su Abogado Patrono, fue acusada la rebeldía en que incurrieron los demandados *****, al no haber dado contestación a la demanda incoada en su contra.

Asimismo, y por diverso auto del **diez de junio de dos mil diecinueve**, se tuvo por acusada la rebeldía del *****, al no haber dado contestación a la demanda incoada en su contra; señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio.



4.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.

PODER JUDICIAL El cinco de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio, a la cual no compareció ninguna de las partes, y atendiendo a que no fue posible llevar a cabo una conciliación se procedió a la depuración del juicio y se abrió el mismo a prueba por el plazo de **ocho días** común para las partes.

5.- ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Por auto de fecha **siete de agosto de dos mil diecinueve**, se señaló día y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniéndose a la parte actora ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, de las cuales le fueron admitidas:

- **CONFESIONAL** a cargo de los demandados *****.
- **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los demandados *****.
- **TESTIMONIAL** a cargo de *****.
- **PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA** a cargo del Arquitecto GERARDO LORENZANA BOBADILLA, así como a cargo del Perito designado por este Juzgado, el Ingeniero GUADALUPE LUCIO RAMÍREZ BRUGADA.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

En fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el presente juicio, compareciendo la actora ***** , asistida de su abogada patrono la Licenciada ***** , así como la comparecencia de los testigos de nombres ***** , no así los demandados; por lo que, estando

preparada la audiencia se desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ***** por conducto de su Albacea, y *****, llevándose a cabo también el desahogó la **TESTIMONIAL** a cargo de los citados atestes; y una vez desahogadas las pruebas antes mencionadas y al existir pruebas pendientes por desahogar, se señaló nueva fecha para la continuación de dicha diligencia.

6.- SE NOMBRA NUEVO ACTOR EN EL PRESENTE ASUNTO. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, ***** y *****, comparecieron ante este Juzgado mediante escrito de cuenta 6367, por medio del cual exhibieron un **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** celebrado entre los promoventes, el cual recayó al auto del veintisiete del mismo mes y año, citándoseles para que comparecieran de manera personal ante este Juzgado a ratificar su escrito.

Ratificación que tuvo verificativo el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y fue hasta el veinticuatro del mismo mes y año, que este Juzgado tuvo por aprobado el contrato antes referido respecto del presente juicio, ordenando cambiar la caratula del expediente en que se actúa, asentándose como nombre del actor el de *****.

7.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El once de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el presente ordinario; y dado a que no existían pruebas pendientes por desahogar, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

8.- REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Por auto dictado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, se ordenó regularizar el presente asunto, debido a que de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancias se advirtió que por auto dictado el diez de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el ***** , no pasando desapercibido para quien resolvió, que dentro de los presentes autos se encontraba glosada la contestación de demanda del codemandado antes citado; por lo que con el contenido de la misma se ordenó dar vista a la actora para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo de nueva cuenta se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto.

La cual, tuvo verificativo el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la que no comparecieron ninguna de las partes, por lo que se ordenó depurar el procedimiento y se mandó abrir el juicio a prueba por un plazo común de ocho días para las partes.

Plazo que, previa certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos se le tuvo por fenecido a la actora ***** , así como a los demandados **SUCESIÓN A BIENES DE ***** , ***** y al *******. En consecuencia, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Diligencia que se realizó el siete de mayo de la presente anualidad y atendiendo a que no existían pruebas pendientes por desahogar se ordenó pasar al periodo de **ALEGATOS**, y una vez concluido el mismo, atendiendo al estado procesal, se citó a las partes para resolver en definitiva, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en el caso que nos ocupa la parte actora *********, demanda la **acción de Prescripción Positiva** respecto de la *********, el cual se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Órgano Judicial.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.

Asimismo la vía elegida es la correcta, en términos del artículo **661** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prescribe que el juicio sobre prescripción debe seguirse en la **VÍA ORDINARIA**.

III.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

Siendo la legitimación un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción, se procede al estudio de la correspondiente a las partes en este juicio.

Al efecto es pertinente señalar que los artículos **179, 181 y 191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, precisan:

*“...**ARTÍCULO 179.- Partes.** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...”*

*“...**ARTÍCULO 181.-** Personas facultadas para comparecer por los que carecen de capacidad procesal. Por las personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En los casos en que la Ley lo determine, el Juez, de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá el nombramiento de tutor especial para los incapacitados para un juicio determinado. Los ausentes o ignorados serán representados como lo previenen los artículos 890 a 899 de este ordenamiento...”*

*“...**ARTÍCULO 191.-** Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa...”

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

La segunda, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

En este contexto tenemos que en la presente controversia, la legitimación procesal de las partes ha quedado colmada, toda vez que ***** puso en movimiento a este órgano jurisdiccional, por su propio derecho mientras que los demandados **SUCESIÓN A BIENES DE *******, fueron debidamente emplazados a juicio, no ocurrieron al mismo y durante el procedimiento no se cuestionó sobre su capacidad de ejercicio.

Por su parte el ***** compareció a juicio e hizo valer las excepciones que considero pertinentes a través de su Apoderado Legal.

Por cuanto a la legitimación en la causa, atendiendo a la naturaleza de la acción que nos ocupa, la misma quedará solventada al analizar la acción principal.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

Precisado lo anterior, y advirtiéndose que los demandados **SUCESIÓN A BIENES DE *******, no opusieron defensas y excepciones, en razón de no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra, acusándose su rebeldía mediante auto de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**; luego entonces, al no existir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la Acción de Prescripción Positiva que en la Vía Ordinaria Civil entabló la actora ***** en contra de los demandados **SUCESIÓN A BIENES DE *******, y el ***** , de quienes reclamó las prestaciones referidas en su escrito inicial que aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Al respecto, como marco jurídico aplicable al presente juicio al tratarse de prescripción adquisitiva, se cita como marco jurídico los artículos **1223, 1224, 1225, 1237, 1238 y 1242** del Código Civil en vigor del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

“Artículo 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales”.

“Artículo 1225.- OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN. Sólo pueden ser objeto de prescripción los bienes, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley”.

“Artículo 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública; y

V.- Cierta”.

“Artículo 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...”

“Artículo 1242.- PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ÁNIMO DE PRESCRIBIR. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión”.

Conforme a los referidos dispositivos, la **prescripción** es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder éstos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, siendo la **prescripción positiva** o usucapión la forma de adquirir bienes mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley, esto es, en **cinco años**, cuando se poseen con las condiciones antes señaladas y que en todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

Ahora bien, la que resuelve **considera improcedente la acción intentada por la actora**, en virtud de que de las constancias que integran el presente sumario, no se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

desprende que la hoy actora ***** **hubiere acreditado los requisitos que establece la Legislación Procesal Civil y que se deben reunir para poder tener certeza jurídica de que nos encontramos ante la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN POSITIVA.**

Es decir, el presente asunto mediante auto dictado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, se ordenó reponer el procedimiento hasta el auto del diez de junio de dos mil diecinueve, **dejando todas y cada una de las subsecuentes actuaciones nulas.** Por tanto, se continuó con la secuela procesal sin que la actora hiciera pronunciamiento respecto a la ratificación y/o ofrecimiento de pruebas que a su parte correspondieren, declarándosele fenecido su derecho por auto del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

V.- No pasa desapercibido para la Juzgadora que el ***** , dio contestación a la demanda que fue entablada en su contra, el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, bajo el número de cuenta 2236, en el cual tal funcionario se negó a las prestaciones reclamadas por la parte actora e invocó como excepciones “La falta de acción y de derecho. Falta de legitimación a la causa así como al proceso. La de contestación y la obscuridad e irregularidad en la demanda”; empero, no ha lugar a entrar al estudio de las excepciones opuestas por el codemandado **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, al haberse declarado improcedente la acción principal ejercitada.

Así pues, por todos los fundamentos de derecho vertidos en el cuerpo de la presente resolución, se considera que la parte actora no acredita la procedencia de su acción, y en consecuencia, lo procedente en este caso es absolver

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a los demandados **SUCESIÓN A BIENES DE *******,
***** y el ***** de todas y cada una de las
prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio,
dejándose a salvo el derecho de la parte actora para que lo
haga valer en la vía y forma correcta; conforme a lo que
establecen los siguientes criterios Jurisprudenciales:

ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. *Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.*

VI.- A pesar de haber sido adversa la presente resolución a la actora ***** al no probarse la acción de prescripción positiva de buena fe intentada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158 y 159 del Código Procesal Civil en Vigor, no se condena a la actora al pago de gastos y costas procesales que se originaron con la tramitación del presente juicio en razón de que se ventilo un juicio declarativo y no de condena, por tanto no procede condenar al pago de gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos **1223, 1224, 1237, 1238 y 1242** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, **96, 100, 105, 106 y 661** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la correcta, y las partes tienen legitimación de poner en movimiento este órgano jurisdiccional, de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos I, II y III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora *****, no acreditó la procedencia de su acción; los demandados **SUCESIÓN A BIENES DE *******, ***** y el *****, no opusieron defensas y excepciones y el demandado ***** aún y cuando opuso defensas y excepciones se omitió su estudio en atención a la improcedencia de la acción, en consecuencia;

TERCERO. Se **ABSUELVE** a los demandados **SUCESIÓN A BIENES DE *******, ***** y el ***** de las prestaciones que les fueron reclamadas.

CUARTO. Se absuelve a la parte actora ***** del pago de gastos y costas procesales originadas por la tramitación del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Zacatepec de Hidalgo, Morelos, por ante su Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado en Derecho **PEDRO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

RMAR/FAM

En el **BOLETÍN JUDICIAL** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo publicación de Ley. **CONSTE.-**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En _____ de _____ de
2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación
del día anterior. **CONSTE.-**